

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 218

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de Rute a instancia de don Perfecto Rodríguez Caballero, contra doña Mariana Cruz Roldán, sobre cumplimiento de contrato, se dictó por el Juez municipal Letrado de dicha villa, en funciones de primera Instancia, con fecha 30 de Junio de 1938, sentencia, que contiene entre otros los siguientes:

Resultando: Que el Procurador señor Madrid en la representación que ostenta dedujo demanda contra doña Mariana Cruz Roldán que basó en los siguientes hechos: el día 18 pasado don Andrés Ecija Cruz en nombre de su madre doña Mariana Cruz Roldán, convino con don Perfecto Rodríguez Caballero vender a éste la aceituna que había pendiente de recolección en expresado día en las fincas propiedad de su madre sitas en el partido del Pamplinar y el de la Isla o Rata de este término: que perfeccionado el contrato lo hicieron constar en el documento privado que aportaban estableciendo los siguientes extremos: que don Andrés Ecija en representación de su madre vendió a don Perfecto Rodríguez toda la aceituna que había pendiente de recolección en las fincas indicadas: el precio fué de 32 céntimos kilo teniendo en cuenta el estado de las mismas; que la aceituna había de ser puesta por cuenta y orden de la

vendedora en la fábrica de aceites que posee el señor Rodríguez y que como anticipo de precio entregaba el comprador a la vendedora 1.000 pesetas que serían descontadas en las últimas aceitunas: que así las cosas la vendedora de acuerdo con el contrato empezó la recolección y periódicamente llevaba a la fábrica de aceites las aceitunas por mediación de sus obreros a los que se entregaba el oportuno vale que después era hecho efectivo por el actor: que hasta el día 26 de Febrero próximo se llevó a la fábrica 31.994 kilos de aceituna que abonó según lo convenido: que la demandada cuando comenzó la recolección de la parte de fruto que estaba en mejores condiciones que el entregado teniendo en cuenta que por aquella época podía enagenarlo al precio de 37 céntimos kilo, olvidando sus obligaciones llevó el resto que se ha calculado en unos 30.000 kilos a la fábrica llamada Viudera de los herederos de don Francisco Benítez y quizás a algún otro sitio; que según constaba en el acto de conciliación previo, cuya certificación acompañaba la demanda alegaba que el contrato referido había quedado resuelto por convenio verbal posterior, cosa incierta por no haberse convenido más que lo que constaba en el indicado documento; alegó los fundamentos de derecho que estimó atinentes y suplicó que previos los trámites legales se dictara sentencia declarando válido, eficaz en derecho y subsistente el contrato aportado estar las partes obligadas a cumplirlo y en razón a que la demandada había faltado al mismo, condenarla a que entregue a don Perfecto Rodríguez Caballero la cantidad de 30.000 kilos de acei-

tuna o la que se acredite que dejó de percibir éste y a falta de ellos los productos, aceite, orujo y turbios que la misma haya podido producir al ser elaborada y a las costas, daños y perjuicios, por otrosí, solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que admitida a trámite la demanda y emplazada la parte contraria en tiempo y forma se opuso a la demanda con arreglo a los siguientes hechos: ser cierto el hecho primero de la demanda y que el día 23 de Febrero último fué don Andrés Ecija Cruz a la fábrica domicilio del señor Rodríguez a contratarle unas ochenta fanegas de aceituna que de aquellas mismas fincas y recolectadas desde el comienzo de la recolección hasta el día 17 de Enero, tenía la demandada en su molino sito en el Llano de San Francisco, que si bien no estaba presente, su maestro y encargado Antonio Toledo fué a la finca donde se hallaba aquel volviendo prestando su conformidad pero que sería al mismo precio y en las condiciones que las otras; que el día de formalizar el contrato las aceitunas se encontraban a 30 y 31 céntimos kilo; negaba el tercer hecho y manifestaba que la recolección había unos 16 que se comenzó y porque los vales las tres veces que los presentó don Andrés Ecija en la fábrica para su cobro, se quedó sin hacerlo por decir el maestro encargado, que no estaba. Así que como lo convenido respecto al cobro, era el hacerlo la vendedora a su satisfacción, al no cobrar cualquiera de aquellas veces pudo dar por resuelto el contrato de haberle animado algún deseo de rescindirle; que los 31.994 kilos de aceituna que efectivamente se llevaron a la fábrica y se cobraron,

828 de ellos fueron del molino sito en el Llano en el mismo estado de limpiezas que las del día 20 de Enero cuyo precio era de 32 céntimos; que aunque una parte fueron heladas otra lo eran sana y en plena producción, como también los 9.118 kilogramos que, según prueba con la liquidación firmada por don Augusto Benítez Ramírez que acompañaba liquidados a 36 céntimos y no a 37 como se dice, partida ésta que fué la única que se recolectó después de resuelto el contrato, los cuales se llevaron a la fábrica de doña Amparo Ramírez viuda de Benítez incluidos unos 540 kilogramos que la tarde del 26 de Febrero no quiso admitir el demandante; que la presente cuestión era un conflicto surgido entre un comprador y un vendedor de aceituna, cuya solución estaba reservada a la Sección Agronómica Provincial, por la Orden de la Presidencia del Gobierno Nacional de 23 de Octubre último pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 5 de Noviembre siguiente: alegó los fundamentos de derecho que estimó atinentes haciendo resaltar la incompetencia del Juzgado tanto por la cuantía del litigio como por razón de la materia.

Resultando: Que el referido demandado y en su nombre el Procurador señor Roldán Ecija formuló reconvencción sobre los siguientes hechos: que el día 23 de Febrero último don Andrés Ecija Cruz, hijo de la demandada en nombre de ésta, fué a la fábrica de aceites del señor Rodríguez proponiendo al señor Rodríguez la venta de unas 80 fanegas de aceituna recolectadas desde la segunda quincena de Diciembre al 18 de Enero, lo cual fué

aceptado por el señor Rodríguez, según le comunicó el maestro que intervino por no estar aquel presente, rigiendo el precio y demás condiciones del contrato suscrito: que al siguiente día se llevaron la aceituna recibiendo los oportunos vales; que con posterioridad el señor Rodríguez le manifestó a su mulero que no llevase más aceituna de la contratada el día 23 de Febrero; que el día 27 de ese mes el señor Rodríguez y su maestro liquidaron en el domicilio de la demandada los 31.166 kilos de aceituna que directamente de las fincas tenía entregadas así como los 828 que fueron de Rute, al precio de 32 céntimos, en cuyo acto el señor Rodríguez manifestó no tomaría más aceitunas de las que se le llevaban de Rute, por lo cual el señor Ecija contestó que entonces tampoco le llevaría las de las otras fincas y que quedaba resuelto el contrato; que el tres de Marzo último agotados los recursos amistosos para el cumplimiento del contrato, su cliente ingresó las 1.000 pesetas que del señor Rodríguez tenía, en su cuenta corriente de la Banca Villén y le escribió una carta participándole así como la resolución del contrato; alegó los fundamentos de derecho que estimó atinentes y suplicó se separara del conocimiento del asunto o se dictara sentencia definitiva, absolviéndole de la demanda y estimando la reconvencción formulada.

Resultando: el demandante hizo uso del traslado que se le dió en cuanto a la reconvencción con su escrito de 30 de Marzo, negando la existencia de la ampliación del contrato a que se refiere el demandado; que la partida de aceituna procedente del Llano de Rute la recibió su encargado como tantas otras toda vez que la fábrica la dedica a la compra de aceitunas, si bien su maestro al ver el mal estado de la aceituna se lo comunicó al señor Rodríguez el que le autorizó para recibir hasta la suficiente para completar una molienda, con vista de lo cual y previo informe de una persona que mandó al molino del señor Ecija decidió no admitir más fruto de la aceituna mencionada; alegó los fundamentos de derecho y terminó suplicando se absolviera de la reconvencción imponiéndose las costas a la demandada doña Mariana Cruz Roldán.

Resultando: Que recibidos a prueba los autos se ha practicado la siguiente:

A instancia del actor. La de confesión judicial de doña Mariana Cruz Roldán la cual dice tener encargado a su hijo Andrés de lo referente a la recolección, no haciendo ninguna otra manifestación de interés para esta resolución.

La testifical habiendo depuesto varios testigos entre ellos Antonio Aroca Bueno que afirma que por encargo del señor Rodríguez fué al molino de doña Mariana Cruz reconociendo la aceituna atrojada deduciendo que las mismas eran de soleo y atrojada desde el mes de Noviembre o primeros de Diciembre; José Leal Repullo afirma que la aceituna que llevaron del Llano estaba en malas condiciones: Antonio Toledano Mora maestro del señor Rodríguez que también ratificó que la aceituna del molino del Llano estaba en malas condiciones; que habló al señor Rodríguez de la propuesta de don Andrés para la compra de unas ochenta fanegas de aceituna aceptando por la condición

de que eran buenas para lo cual mandarían un viaje; Jesús Serrano Guerrero, afirma que en el presente año una fanega de aceitunas de sesenta kilos había producido una arroba de aceite como mínimo, y la aceituna comprada a treinta y dos céntimos el kilo ha proporcionado una utilidad de 2'05 pesetas por fanega.

Por el demandado se practicó: la de confesión judicial del actor el cual con sus manifestaciones negó las afirmaciones de la demandada sosteniendo los puntos concretos de su escrito inicial de demanda; y la testifical habiendo depuesto varios testigos cuyas manifestaciones aparecen en el acta correspondiente. Y la documental privada consistente en el documento aportado con su contestación suscrito por la señora viuda de don Francisco Benítez mejor dicho por su hijo don Anacleto Benítez, el cual reconoció su autenticidad en el acto de su declaración.

Resultando: Que transcurrido el término de prueba se unieron las practicadas convocándose a las partes a la comparecencia prevenida que tuvo lugar en el día señalado con asistencia de las mismas.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Considerando: Que dada la complejidad de los distintos problemas que abarca la presente contienda jurídica y en atención al precepto legal que impone a toda sentencia claridad y congruencia con las pretensiones aducidas durante el proceso judicial, se impone previamente al estudio o argumentación legal que nos ha de conducir al fallo definitivo, metodizar todas las cuestiones que son objeto de la contienda a resolver y por el orden correspondiente, siendo la primera a dilucidar, pues de su resolución positiva o negativa depende la entrada en los demás casos jurídicos, el referente a la competencia planteada por la parte demandada en el escrito de contestación pidiendo se separe este Juzgado del conocimiento del litigio por corresponderle a la Sección Agronómica Provincial a virtud de lo legislado en el artículo 8 de la Orden de 23 de Octubre del pasado año.

Considerando: Que es de estimar a primera vista la improcedencia legal del pedimento, no solo por motivos de fondo sino también por defectos de procedimiento, pues refiriéndose aquella disposición a la regulación de precios de artículos de primera necesidad y forma de llevarlo a cabo, determina las garantías para el cumplimiento de aquellas normas que son de carácter público pero nunca pueden hacerse extensivas estas garantías a alterar el sistema de contratación determinado en el Código civil y normas establecidas en la Ley adjetiva del mismo nombre para el desenvolvimiento de las acciones que de allí se emanan, siendo lógico interpretar que la finalidad de la referida Orden tiende a solventar todas aquellas cuestiones que surjan con motivo de la aplicación del precio de la aceituna y aceite, pero no a las derivaciones del cumplimiento de un contrato nacido al amparo del Código sustantivo civil. Por razón de forma es también de desestimar la inhibición interesada, pues siendo a favor de la Administración, ha debido pedirse conforme a las reglas

fijadas en el artículo 116 y siguiente de la Ley de procedimiento civil por lo que en virtud de las precedentes argumentaciones, procede desestimar la petición de la parte demandada, y por de contrario, declararse competente este Juzgado para el conocimiento de este litigio, siendo de consecuencia necesario entrar en el conocimiento y resolución de la petición de la demanda y la reconvencción formulada en la contestación.

Notificada a las partes, se apeló por la demandada y previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos a esta Audiencia, donde recibidos y personados ambos litigantes se señaló día para la vista que tuvo lugar en 29 de Noviembre de 1938, dictándose en su virtud por la Sala de lo Civil de este Tribunal, la siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla a 15 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial los autos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Rute, a demanda de don Perfecto Rodríguez Caballero, mayor de edad, propietario y vecino de Iznájar, representado por el procurador don Felipe Cubas Alberniz y defendido por el Letrado don Antonio Martínez Jordán, contra doña Mariana Cruz Roldán, viuda, mayor de edad, propietaria y vecina de Rute, representada por el Procurador don Rafael Pachón Franco, bajo la dirección del Letrado don Andrés Ecija Cruz, sobre cumplimiento de contrato; venidos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que en 30 de Junio de 1938 dictó en los relacionados autos el Juez municipal Letrado de Rute en funciones de primera instancia.

Aceptando los Resultandos de dicha sentencia recurrida por la que desestimándose la cuestión de incompetencia y reconvencción formulada por el demandado, condenase a doña Mariana Cruz Roldán a que entregase al actor don Perfecto Rodríguez Caballero 9.118 kilos de aceitunas en el molino de su propiedad y si ello fuere imposible por haber sido ya elaborada la contratada de la pasada cosecha, a que en la propia fábrica le haga entrega de los kilos de aceite de clase corriente de tres grados máximo de acidez que correspondan a los 9.118 kilos y en proporción de 13 kilos de aceite por cada 60 de aceitunas, percibiendo la demandada del actor el valor de los dichos kilos de aceituna al precio de 32 céntimos uno, condenándose además a la demandada al pago de las costas de este procedimiento.

Resultando: Que notificada a las partes por la demandada, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personados ambos litigantes y dado al recurso la tramitación legal prevenida se señaló día para la vista que tuvo lugar el 29 de Noviembre último con asistencia de los letrados defensores respectivos que informaron lo que estimaron útil y pertinente al derecho de sus defendidos.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos, en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado señor don Francisco Díaz Plá. Aceptando sustancialmente los dos primeros considerandos de la sentencia recurrida, y además.

Considerando: Que a pesar de los términos algo confusos de la reconvencción, puede colegirse tiende a conseguir el efecto resolutorio del contrato escrito sobre compra-venta de aceitunas, fundándose en el incumplimiento por parte del comprador de un supuesto pacto adicional, afectante a otras ochenta fanegas del mismo fruto recolectadas con anterioridad al convenio primitivo; pero ese pacto cuya existencia parecía natural se hubiese llevado al propio documento del que se dice era adición, no consta tampoco se perfeccionase verbalmente, pues a más de negarlo el actor, faltan testigos que adveren el necesario concurso de voluntades acerca de su firmeza, de la cual nada dicen las que depusieron Toledano y López. no cabe arrancar la presunción de que se contratase la totalidad, del simple hecho de admitirse alguna aceituna de dichas ochenta fanegas, y las manifestaciones explicativas del señor Rodríguez Caballero relativas a una prueba del nuevo fruto propuesto en compra que por su mal aspecto rechazaron otros industriales, son de innegable verosimilitud, y aluden a un acto lícito de garantía previa distinto del que prohíbe el artículo 1.449 del Código Civil, ya que hasta de manera expresa lo permite el 1.453.

Considerando: Que válido y exigible el contrato escrito de referencia, la misma demanda reconoce lo incumplió en parte cuando consumó la venta a un tercero de 9.118 kilogramos de la aceituna contratada, y si bien ese incumplimiento crea según el artículo 1.101 del Código Civil la obligación de indemnizar los perjuicios causados, una de las peticiones de la demanda, no procede acceder a las restantes materias algunas de condena en la sentencia objeto de recurso, porque doña Mariana de la Cruz carece de la libre disponibilidad de la aceituna y sus productos pertenecientes a persona extraña a este pleito, y porque no habiéndose comprometido a vender aceite, turbios ni orujo, aunque se invoquen motivos de analogía tampoco pueden imponérsele tales prestaciones quizás más onerosas ante los nuevos precios del mercado, mientras que con la equivalencia del dinero se cubre económicamente toda lesión de intereses ajenos sin riesgo de conceder un margen de beneficio injusto.

Considerando: Que para fijar la cuantía de los perjuicios indemnizables precisa concretar los siguientes hechos probados: Primero: Doña Mariana Cruz entregó en venta a tercera persona la cantidad de 9.118 kilogramos de aceituna, sin que aparezca de forma alguna dispusiere de más indebidamente: Segundo: Según pregunta del actor y según declaración del testigo Serrano, cada 60 kilogramos de aceituna de la clase que la señora Cruz llevó al primero produjeron el año actual una arroba de aceite cuya utilidad líquida descontados los gastos a los cuales se aplican también el orujo y los turbios, era en el mes de Febrero último fecha del incumplimiento del contrato, la de dos pesetas con cinco céntimos conforme a los precios de entonces del aceite y pactado por la aceituna: Tercero: Aunque la productibilidad de los sesen-

ta kilogramos de aceituna pudo aumentar caso de ser esta de mejor calidad, no se demostró fuese de mayor rendimiento la vendida con infracción del contrato, y hasta su adquirente señor Benítez único testigo que depuso sobre aquel extremo afirma estaba asimismo helada en parte, como lo estaba la entregada al actor: Cuarto: No se practicó prueba ni se hizo mención en la demanda, respecto de la existencia de otro perjuicio distinto al de la ganancia dicha dejaba de obtener; y Quinto: Que con los anteriores datos unas operaciones aritméticas bien sencillas arrojan la cifra de los perjuicios experimentados por el actor, pues si los 9.118 kilogramos de aceituna que éste dejó de recibir debieron convertirse en 151 arrobas con 96 centésimas de aceite, a razón de 2'05 pesetas de utilidad líquida en cada arroba, el beneficio total de que se ha visto privado el señor Rodríguez Caballero se reduce a 311'51 pesetas, único acreditado y exigible.

Considerando: Que al desestimar se parcialmente la demanda y no confirmarse totalmente la sentencia motivo de recurso, procede no efectuar condena expresa de costas de ninguna de las dos instancias.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación de la leyes civiles.

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada en cuanto se conforme con la presente y revocándola en lo demás, debemos desestimar y desestimamos la excepción de incompetencia y la reconvencción propuestas por doña Mariana Cruz Roldán; condenamos a ésta a que satisfaga al actor don Perfecto Rodríguez Caballero la cantidad de 311'51 pesetas en concepto de indemnización por los perjuicios que al mismo causó con motivo del incumplimiento del contrato de compra-venta de aceitunas; absolvemos a la demandada del resto de la demanda, y no efectuamos condena expresa de las costas en ninguna de las dos instancias. Y a su tiempo con certificación de la presente, previa su inserción en unión de la parte que se acepta de la apelada, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931, y carta orden para su cumplimiento, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco Díaz Plá.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Francisco Díaz Plá, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal, en el día de su fecha, ante mí de que certifico como Secretario de Sala del mismo.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito, el cual queda en poder del señor Presidente de la Sala. Y para que conste extendiendo la presente visada por dicho señor, en Sevilla a 15 de Diciembre de 1938.—Visto bueno: El Presidente, Concha.—Rubricado.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y remitir al Exce-

lentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, extendiendo la presente cumpliendo lo mandado por la Sala en Sevilla a 27 de Enero de 1939.—Diego de la Concha.

Junta Central de Abastos del Ejército del Sur

Sección de Aceites

Tetuán, 35

Núm. 523

AVISO

Se hace saber a todos los tenedores de Aceite de Oliva que han sido autorizados por este organismo, en los meses de Diciembre, Enero y Febrero últimos, para enviar partidas a las provincias españolas no comprendidas en esta región, que en el plazo máximo de cinco días, han de enviar a este organismo notificación detallada del cumplimiento de los envíos para los que fueron autorizados, especificando, en dicha notificación, la fecha de la facturación o embarque, el número de la expedición o el nombre del vapor donde embarcaran la mercancía.

Pasado este plazo se procederá contra los señores que figuran con autorizaciones concedidas y no hayan dado cumplimiento a lo que se ordena en el presente aviso.

Se hace también saber que a partir de esta fecha deberán siempre notificar, por escrito, el cumplimiento de los envíos autorizados, con los mismos detalles que se piden anteriormente.

Sevilla 10 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

"LA ALIANZA"

Fábrica de Harinas y Electricidad PUENTE GENIL

Núm. 341

Para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 19 del Reglamento de la S. A. «LA ALIANZA» Fábrica de Harinas y Electricidad, que se transcribe a continuación:

(«Artículo 19.—En el caso de extravío de acciones podrá solicitar títulos supletorios el que figure como dueño en los registros de la Sociedad, y ésta los concederá si el interesado justifica haber anunciado detalladamente el extravío en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia; publicándose esos anuncios tres veces por lo menos en cada periódico en el plazo de 30 días.

Transcurridos 60 días desde la inserción del primer anuncio sin que se haya formulado reclamación alguna la Sociedad entregará al interesado nuevos títulos en sustitución de los perdidos; estos títulos llevarán el mismo número, nombre y fecha que los extraviados, irán firmados también por el Presidente, Secretario y Gerente y se les agregarán las palabras «Segundos Títulos» y la fecha de su

expedición; extendiendo al dorso anotación sucinta de todas las indicaciones que debieran tener los títulos perdidos según resulten del libro de transferencias y las diligencias previas a la autorización de los mismos, quedando nota expresiva de todo ello en el libro de transferencias, firmada por el Accionista por el Presidente y Secretario»).

Y a instancia de doña Angustias Castellano Pérez, propietaria de las 16 acciones nominativas de esta Sociedad, marcadas con los números 1408, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432 y 1433, que fueron destruidas por los rojos al incendiar la casa de dicha señora en el año 1936.

Advirtiéndose que es la segunda inserción.

Puente Genil quince de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—«La Alianza» S. A. El Gerente, Fernando Reina.

Ayuntamientos

VALENZUELA

Núm. 2.759

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de esta villa celebradas en el mes de Febrero del año actual y que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que determina el artículo 65 de la vigente Ley municipal.

Sesión ordinaria del día 5

Preside don Pablo Oliván López, asiste el vocal don Francisco Pérez Porcuna, actúa de Secretario don Fernando Bailac Soto.

Se acuerda que marchen a Córdoba el Alcalde y el Secretario para hacer varias consultas referentes a cédulas personales.

Se acuerda abonar a don Manuel Zurita Luque 119'20 pesetas por suministro de picón, durante el pasado mes de Enero. Cierre de la sesión.

Sesión ordinaria del día 13

Preside don Pablo Oliván López, asiste el Vocal don Francisco Pérez Porcuna de Secretario actúa don Fernando Bailac Soto.

Se da cuenta de los BOLETINES OFICIALES y correspondencia recibida y se acuerda su cumplimiento.

Por el Alcalde se expone que en el Gobierno Civil, se ha abierto una suscripción para auxilio a las poblaciones liberadas, acordándose encabezarla con 100 pesetas.

Por el mismo se da cuenta de un oficio del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda por el que se comunica que no se ha consignado en el presupuesto cantidad para satisfacer a los Médicos, por la asistencia a la Guardia Civil y a sus familias. Ni tampoco crédito destinado para anticipos reintegrables de pago a los funcionarios municipales. Se acuerda un crédito de 150 pesetas con cargo al capítulo 8 artículo 1.º para el primer

concepto y otro de 1500 pesetas para el segundo al capítulo 9.º artículo 5.º y otra cantidad de 1650 pesetas. Se aumentan en el Repartimiento General de Utilidades.

A don Pablo Oliván López, 195 pesetas gastos de un viaje a Córdoba acompañado del Secretario don Fernando Bailac Soto. Cierre de la sesión.

Sesión ordinaria del día 21

Preside don Pablo Oliván López, asiste el Vocal don Francisco Pérez Porcuna, actúa de Secretario don Fernando Bailac Soto.

Se acuerda conceder un mes de permiso por enfermo solicitado por el Oficial 1.º de Secretaría don Adriano Gallardo Susín.

Se acuerdan los pagos siguientes:

Al Alcalde don Pablo Oliván López, 195 pesetas por los gastos de un viaje a Córdoba en unión del Secretario.

Al señor Secretario don Fernando Bailac Soto, 250 pesetas para gastos de material de oficina.

Se acuerda indemnizar al oficial 3.º de Secretaría, con la cantidad de 50 pesetas por los trabajos realizados en las operaciones de quintas.

Sesión ordinaria del día 27

Preside don Pablo Oliván López, asiste el Vocal don Francisco Pérez Porcuna, de Secretario actúa don Fernando Bailac Soto.

Abierta la sesión se dió lectura a la sesión anterior que fué aprobada, excepto el pago al señor Alcalde de 195 pesetas, por haberse acordado dicho pago en sesión celebrada el día 13 del actual.

Se da cuenta de los BOLETINES OFICIALES y correspondencia habida, ordenando su cumplimiento.

Se acuerda la distribución de fondos por dozavas partes para el próximo mes de Marzo. Cierre de la sesión.

Don Alfonso Ariza Salas, Abogado y Secretario del Ayuntamiento de Valenzuela.

Certifico: Que examinado el libro de actas de las sesiones que celebra esta Comisión Gestora, no aparece que haya sido aprobado el precedente extracto.

Y para que conste y remiir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia expido la presente de orden y con el visio bueno del señor Alcalde en Valenzuela a 5 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Alfonso Ariza.—Visto bueno: El Alcalde, Francisco Oliván.

IZNAJAR

Núm. 473

Don Miguel Alvarez de Sotomayor Nieto Tamarit, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa.

Hago saber: Que el Repartimiento General sobre Utilidades para el ejercicio actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el plazo de quince días puedan los interesados hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Iznájar 3 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Miguel Alvarez,

FUENTE PALMERA

Núm. 470

Don Juan Barrigüete Pulido, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza en período voluntario del impuesto municipal sobre rodaje o arrastre por vías municipales del ejercicio de 1938, tendrá lugar en la Oficina de Recaudación durante los días del 1 al 15 del corriente mes, desde las nueve de la mañana a las cinco de la tarde, pasado cuyo plazo se procederá contra los morosos por la vía de apremio.

Fuente Palmera 1.º de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Barrigüete.

Núm. 471

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 19 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de Utilidades, para el año actual, resultando corresponder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Francisco Reyes Hens.
Don Leopoldo Herrera Ariza.
Don Francisco Molero Ruiz.
Don Emilio Gamero Cerezo.

PARTE PERSONAL

Don Eleuterio Reyes Hens.
Don Juan J. Reyes Hens.
Don Manuel Romero Agüera.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los interesados.

Fuente Palmera 1.º de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Barrigüete.

GUADALCAZAR

Núm. 475

Don Fernando López Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por el expresado Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de Febrero, se ha procedido a la formación de las relaciones de contribuyentes de la Parte Real del Repartimiento de Utilidades de este Municipio, para el ejercicio 1939, así como a la designación de los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación, resultando nombrados los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Antonio Serrano Reyes, como mayor contribuyente, con domicilio en el término, por contribución territorial, riqueza rústica.

Don Pedro Salazar Salas, como mayor contribuyente, con domicilio en el término, por territorial, riqueza urbana.

Don Manuel Guerrero Aguilar, co-

mo mayor contribuyente, por rústica, con domicilio fuera del término.

Don Salvador Serrano Reyes, como mayor contribuyente, por la contribución Industrial y de Comercio.

Don Francisco Lorente Barrientos, Sindicato Labradores.

PARTE PERSONAL

Don José Ostos Ruiz, primer contribuyente por rústica.

Don Francisco Ot Yut, primer contribuyente por urbana.

Don Juan Naranjo Osuna, primer contribuyente industria y comercio.

Don Marcelino Morales García, segundo contribuyente por rústica todos residentes y domiciliados en dicha Parroquia.

En su virtud, y de conformidad con lo prevenido por el artículo 489, párrafo 2.º del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, las indicadas relaciones y designaciones se publican por término de siete días a contar desde la fecha de publicación del presente edicto, durante cuyo plazo se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra unas y otras se presenten por los interesados legítimos.

Guadalcazar a 1.º de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde Fernando López.

RUTE

Núm. 477

Don Ramón Gómez Sánchez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa de Rute.

Hago saber: Que practicada la certificación del padrón de habitantes con arreglo a las disposiciones vigentes y circular dictada por el señor Jefe Provincial de Estadística con referencia a la población existente en esta villa el día 31 de Diciembre anterior, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, con el fin de que pueda ser examinado por cuantos residentes lo deseen y formular las reclamaciones que sean pertinentes ante la Comisión municipal Gestora.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rute 3 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Ramón Gómez.

JUZGADOS**CORDOBA**

Núm. 478

Don Patricio López y González de Canales, Juez de primera Instancia número dos de esta ciudad, accidentalmente.

Por el presente y desconociéndose el actual paradero de Rafael y Araceli Calero Alias, se les hace saber a los efectos del artículo 961 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el fallecimiento intestado de su padre Rafael Calero Delgado, ocurrido en Villaviciosa el 26 de Septiembre último, al objeto de que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado, sito calle Góngora sin número, por sí

o por persona que legítimamente les represente, para hacerles entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, a no ser que alguno solicite que continúe la intervención judicial. Así está acordado en la prevención de juicio de abintestato de repetido causante.

Dado en Córdoba a tres de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Patricio López.—El Secretario, P. D. Leopoldo Romero.

Núm. 479

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de Instrucción del Distrito número uno de esta capital de Córdoba.

Por el presente se cita y llama por término de diez días a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a la persona que se crea dueña de un aparato de radio, cuyas señas a continuación se expresan, que fué intervenido el día 28 de Enero último a la vecina de esta capital, Francisca Serena Blázquez, la que no ha acreditado su procedencia, con el fin de recibirle declaración en diligencias que se instruyen con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a tres de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José M.ª Cortázar.

Señas

Un aparato de radio marca «General Electric» de cinco válvulas metálicas, corriente alterna, con el número de chasis 1.031,054.

BUJALANCE

Núm. 480

Don Emilio Navarro López Obrero, Juez de primera Instancia interino de este partido.

Hago saber: Que en este juzgado se tramita declaración de herederos abintestato de Anselmo Llévana Martos, de 68 años, natural de Jamilena (Jaén), soltero, vendedor ambulante, que falleció en Porcuna el 30 de Marzo de 1938 sin haber dejado parientes conocidos ni otorgado testamento, habiéndose acordado llamar por el presente a los que se crean con derecho a la herencia del mismo para que comparezca a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Bujalance a 3 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Emilio Navarro.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Núm. 481

Don Emilio Navarro López Obrero, Juez de Instrucción interino de este partido.

Por el presente se cita y llama a los parientes mas cercanos de un joven de 18 a 20 años, estatura regular, mas bien bajo, pelo negro, que el día 16 de Febrero último fué encontrado cadáver en la orilla del río de Pedro Abad, con el fin de que comparezca ante este Juzgado a prestar la oportuna declaración y al mismo tiempo se deshace el ofrecimiento que la Ley establece para que puedan mostrarse parte en el sumario que con tal motivo se sigue con el número 15, previ-

niéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Bujalance a 3 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—Emilio Navarro.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

CORDOBA

Núm. 489

José Moreno Machuca, Falangista del 5.º Batallón Bandera de Córdoba y Secretario del Juzgado Militar Eventual del que es Juez el Oficial Jurídico Honorario don José Rodríguez Ruiz del Portal.

Doy fe: Que en las diligencias instruidas con motivo de la falta de presentación del soldado del Regimiento de Artillería Pesada número 1, aparecen los Decretos que copiados a la letra dicen como sigue:

«Sevilla 10 de Octubre del 1938.—III Año Triunfal.—Se instruye el presente procedimiento en averiguación de las causas que motivaron la falta de presentación del soldado del Regimiento de Artillería Pesada número 1, José Cabello Arjona, resultando de las diligencias practicadas que el aludido soldado marchó de Porcuna a Córdoba con el camión del suministro debiendo volver al día siguiente al pueblo de partida; pero por retrasarse y no acudir a la cita que diera el conductor del camión, no pudo salir con el, presentándose el día siguiente al Oficial de Guardia de la representación de su Regimiento en dicha Plaza.—Los hechos relatados constituyen la falta leve de inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias prevista en el artículo 335 del Código de Justicia Militar y en su consecuencia elevándose las actuaciones al Excelentísimo señor General a los efectos de la Ley de 17 de Julio de 1935.—El Auditor Firma ilegible».

«Secretaría de Justicia.—Sevilla 10 de Octubre del 1938.—III Año Triunfal.—Visto el anterior Decreto y deduciéndose de lo actuado la Comisión de una falta leve del artículo 335 del Código Castrense comprendida en el concepto de «inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias» imputable al soldado José Cabello Arjona, acuerdo sancionarla imponiendo el correctivo de 8 días de arresto militar, para cuyo cumplimiento le será de abono el preventivo sufrido por razón de este procedimiento.—A los efectos procedentes vuelva lo actuado al Ilustrísimo señor Auditor de Guerra de este Ejército.—Queipo de Llano.—Rubricado».

Lo inserto con acuerdo fielmente con sus originales a que me remito.—Y para que conste y sirva de notificación al soldado del Regimiento de Artillería Pesada número 1, José Cabello Arjona, hoy en ignorado paradero, expido el presente con el visto bueno del señor Juez Instructor, en Córdoba a 2 de Marzo del 1939.—III Año Triunfal.—José Moreno.—V.º B.º: El Juez Instructor, José Rodríguez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA